

## CAPÍTULO I

### LA CONSTITUCIÓN

#### 1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

De la Constitución se puede hablar en dos sentidos: material y formal. En el primer sentido, calificado de material y objetivo, entendemos por Constitución a un todo complejo de normas jurídicas, escritas o no, que determinan la estructura del Estado; es decir, el régimen político. Por consiguiente en el sentido material, todos los Estados tienen Constitución; aún Inglaterra cuyas normas escritas concernientes a la materia son inorgánicas y su funcionamiento es real en relación a las materias de que se ocupa o a su contenido esencial.

El segundo expresa el sentido formal que se designan a todas las normas jurídicas distintas a las normas legales ordinarias, es un documento legal, en el que se recoge, sistematiza y organiza el sistema político de un país, siendo su ley fundamental, son elaboradas por órganos especialmente constituidos para tal fin, comúnmente llamados constituyentes. La Constitución formal es un hecho reciente.

Para el constitucionalista Antonio Carlos Pereira Menaut<sup>1</sup> existen varias acepciones o maneras de entender la Constitución, las cuales exponemos a continuación:

1.- **La Constitución es una realidad jurídico formal.**- Es una norma especial y suprema que preside la vida jurídica y política de un país, pero que se conforma con organizar sus grandes trazos básicos y no descende a los detalles, no pretende una aplicación inmediata. Al mismo tiempo no pretende agotar todo el derecho, ni ser la única fuente de juridicidad, ni invalidar automáticamente todas las normas que no concuerden con ella. Este concepto es antiguo, pues siempre las

---

<sup>1</sup> Pereira Menaut, Antonio Carlos / *En defensa de la Constitución.*-- Pamplona: EUNSA, 1986.-- pp. 5-9.

constituciones han sido normas y podemos denominarlo concepto clásico.

2.- **La Constitución es una realidad político organizativa.**- Es la organización básica de un país, o al menos, la norma que la establece. Esta acepción subraya la función organizadora y fundamentadora de la Constitución, la cual, por un lado, codifica y ordena la vida política; y por otro, fundamenta y legitima las instituciones políticas, las operaciones políticas, etc.

3.- **La Constitución es un medio para limitar el poder.**- Siendo este *per se* malo, hay que frenarlo, garantizando además a los ciudadanos una esfera inviolable de derechos y libertades. Las dos acepciones anteriores no exigen que la Constitución tenga un contenido específico, pues tanto la ley como la organización pueden ser liberales, autoritarias o totalitarias. Esta acepción es enemiga de la acumulación de poder, aunque fuese para buenos fines.

4.- **La Constitución es la concreta y real configuración del país.**- Aquí el vocablo Constitución se emplea en un sentido descriptivo, mas o menos parecido al usado cuando nos referimos a la constitución fisiológica o anatómica de una persona.

## 1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

Cualquier clasificación que se haga de las constituciones tiene un valor relativo, porque:

1. Suelen partir de un planteamiento formalista, olvidando lo que importa el contenido (como la que distingue entre republicanas y monárquicas).
2. Están anticuadas y poco tienen que ver con la realidad actual (como la que distingue entre constituciones otorgadas, pactadas e impuestas)
3. Algunas no clasifican las constituciones sino las formas de estado (como la que suelen partir de un planteamiento formalista,

olvidando lo que importa el contenido distingue entre federales y unitarias).

El constitucionalista español Antonio Carlos Pereira Menaut<sup>2</sup> señala cinco:

1. **Constituciones escritas y no escritas (consuetudinaria).**- En la cual se tiene como criterio la formalización o no en un texto escrito, aunque no hay ningún país que tenga su Constitución totalmente escrita, tampoco ninguno que carezca totalmente de Constitución escrita. Esta clasificación es detallada por sir Kenneth Wheare.
2. **Constituciones rígidas y flexibles.**- Se toma como criterio la dificultad para enmendarlas. Las flexibles pueden ser enmendadas por el cuerpo legislativo como cualquier otra ley, sin necesidad de un procedimiento especial; en cambio las rígidas son aquellas que requieren un procedimiento especial distinto del que se sigue en la elaboración de leyes ordinarias. Su origen se debe a Lord Bryce.
3. **Constituciones normativas, nominales y semánticas.**- El criterio es el grado de concordancia entre lo que formalmente proclama la Constitución y lo que realmente ocurre en la vida del país. Esta clasificación también es llamada “ontológica” o de Loewenstein. La normativa es una Constitución viva, efectivamente vivida por gobernantes y gobernados, no es suficiente que sea válida en el sentido jurídico-formal sino que realmente debe estar integrada en la sociedad. La nominal es una Constitución maximalista que no permite que la situación social, cultural y económica no tenga una completa adecuación a los enunciados constitucionales. La semántica no es más que la formalización de una situación en la que los gobernantes ejercen un dominio, pleno y exento de control, sobre los gobernados, puede ser aplicada sin que ello limite el ejercicio del poder, de tal

---

<sup>2</sup> Ibidem.-- pp. 21-26.

manera que si no hubiese Constitución formal alguna, la vida política del país se ría igual.

4. **Constituciones normativas y programáticas.**- Toman como criterio la naturaleza jurídica o política de la Constitución, aplicabilidad y eficacia jurídica de las cartas magnas. Las constituciones normativas pretenden que directa e inmediatamente se aplique, como las otras leyes, esta clasificación nace del constitucionalismo angloamericano y de Hans Kelsen<sup>3</sup>, que difiere de Karl Loewenstein<sup>4</sup>. La Constitución programática, organiza solo lo esencial, en el resto de materias se limita a proclamar los rumbos y directrices fundamentales que deben seguir la vida política y la legislación ordinaria.
5. **Constituciones ideológicas y utilitarias.**- se toma como criterio el contenido ideológico. Las constituciones ideológicas lo que contienen es un programa ideológico. La utilitarias se presentan como un documento puramente utilitario, destinado a regular sin intenciones ideológicas, la vida política de un país aunque un mínimo de ideología es inevitable en toda Constitución.

### 1.3 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de modo general organiza el ejercicio del poder; esta organización puede descomponerse en cierto número de reglas que determinan el estatuto de los gobernantes y paralelamente precisan los fines de su actividad. El objeto de la Constitución es pues doble, establece las cuestiones de estructura del Estado y su gobierno y determina la organización social y política de los gobernados.

La Constitución es el fundamento de las prerrogativas y funciones del gobierno y establece:

---

<sup>3</sup> Kelsen, Hans / Compendio de la teoría general del Estado.— Madrid: Blume, 1979.—132 p.

<sup>4</sup> Loewenstein, Karl / Teoría de la constitución.—2ª. Ed.—Barcelona: Ariel, 1976.—619 p.

1. **Legitimidad.**- En tal virtud, las tareas y funciones de un gobierno se cumplen bajo mandato de la Constitución.
2. **Autoridad.**- La Constitución es fuente de autoridad para un gobierno y la autoridad de éste solo existe en la medida que la Constitución lo prevé y reglamente.
3. **Competencia.**- Delimita las funciones y determina la competencia de los gobernantes y de los distintos órganos de gobierno.

La estructura de la Constitución obedece a una naturaleza y finalidad diferente en cada Estado a pesar de las aparentes diferencias existentes en las Constituciones de los Estados la estructura de una Constitución es uniforme.

### **1.3.1 Objeto de la Constitución.-**

Según Vladimiro Naranjo Mesa *“El objeto de una Constitución es doble: a) De un lado organiza el ejercicio del poder en el Estado; desde este punto de vista puede afirmarse que ella establece las reglas de juego de la vida institucional; b) de otro lado, la Constitución consagra los principios que servirán de guía para la acción de los órganos de poder público; desde este punto de vista, ella refleja determinada filosofía política”*<sup>5</sup>, tal como detallamos a continuación:

- a) **Organización del ejercicio del poder.**- Se determina de cierto número de normas que establecen el status de los gobernantes así como la naturaleza y fines de su actividad política. En esta forma la Constitución designa las funciones de los individuos que toman decisiones y fijan su competencia, además de los procedimientos según los cuales serán designadas las autoridades públicas.
- b) **Señalamiento de los principios que deben inspirar la acción pública.**- Aunque generalmente se pone énfasis en el ejercicio del poder en el Estado, su aspecto filosófico o ideológico es

---

<sup>5</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro / *Teoría constitucional e instituciones políticas.*-- 7ª. Ed.-- Santafé de Bogotá: Temis,1997.-- pp. 333-334.

trascendental. Podría decirse que el primer punto es el aspecto formal, mientras tanto este aspecto es el de fondo de una Constitución. Aquí se plantean los principios que deben inspirar la acción de un Estado y el funcionamiento de los órganos de poder público. Estos principios son fijados generalmente por las **“declaraciones de derechos”** que se incluyen en casi todas las constituciones

#### **1.4 CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN**

Las constituciones tienen como contenido aquello que tienen por objeto, es decir señala las reglas de funcionamiento del Estado, establece procedimientos de acuerdo a reglas establecidas en toda técnica gubernamental. Según Vladimiro Naranjo Mesa<sup>6</sup> el contenido de la Constitución debe obedecer fundamentalmente a los objetivos que ésta se propone y, los de organizar el ejercicio del poder y fijar los principios de la acción pública, mediante la consagración de los derechos y libertades de que son titulares los asociados, individual o colectivamente. Por eso las constituciones deben contar con dos tipos de normas: las de carácter orgánico y las de carácter dogmático. Las primeras son aquellas que se refieren directamente a los objetivos señalados: organización del poder del Estado y las segundas consagran derechos, libertades y responsabilidades de los asociados y establecen principios filosóficos que deben inspirar la acción de los gobernantes. A continuación reproducimos conceptos de Vladimiro Naranjo Mesa:

1. **Normas relativas a la organización del Estado, o parte orgánica.**- En toda Constitución se consagran lineamientos esenciales, las normas que definen el Estado, su sistema de gobierno, su régimen político, su división territorial, las referentes a la población, nacionalidad, ciudadanía, las que determinan la titularidad del poder público, su distribución en ramas u órganos, los procedimientos para la designación de los

gobernantes y sus atribuciones, las reglas sobre el ejercicio del poder, los controles y limitaciones a que están sometidos los gobernantes, los términos de su mandato y, en general, las condiciones en las cuales deben organizarse el Estado y ejercer el poder soberano. Como es lógico, estas normas varían en cada Constitución, según del Estado de que se trate.

2. **Declaraciones de derechos o parte dogmática.-** Se suele llamar genéricamente a la parte dogmática de la Constitución como *declaraciones de derechos*, por cuanto en los albores del constitucionalismo se tomó como una parte fundamental los derechos del individuo frente al Estado. Cabe señalar que antes de la era del constitucionalismo también se habían promulgado declaraciones de derechos en documentos especiales, por parte de los monarcas de distintos lugares y épocas. Pero tales declaraciones tenían unas características de las promulgadas en la época moderna y contemporánea: a) eran concesiones graciosas del rey, b) tenían un carácter individual, y no universal; c) beneficiaban únicamente a un grupo de súbditos: generalmente a la mediana y alta burguesía; d) implicaban ciertas restricciones a la autoridad del rey; y e) se mantenía el principio del absolutismo monárquico.

Las declaraciones de derecho modernas y contemporáneas, por el contrario, se caracterizan por ser universales, es decir, benefician a toda persona y a todo ciudadano, son el resultado de las conquistas políticas logradas por el movimiento constitucionalista, tanto liberal como social, e implican una concepción democrática y no absolutista del poder público. Estas declaraciones de derechos hechas en la Constitución consta de **preámbulo** que es una fórmula solemne colocada a manera de introducción, en el encabezamiento de la Constitución y que

---

<sup>6</sup> Ibidem.-- pp. 335-345.

resume las grandes directrices que inspira la promulgación de ésta, y que deben servir de pauta o guía para gobernantes y gobernados en la vida del Estado; las **declaraciones de derecho del cuerpo constitucional** que complementa la fórmula del preámbulo o más exactamente se desarrolla dentro del cuerpo de la Constitución a través, especialmente, de las normas que consagran derechos, tanto individuales como colectivos; y el **valor jurídico de las declaraciones de derechos** que indican si el individuo pueden o no reclamar el beneficio de una disposición inscrita en la declaración o si el derecho no es inmediatamente exigible, es decir, aquí se puede distinguir las declaraciones que enuncian una regla del derecho positivo y las que enuncian objetivos a alcanzarse y desprovistos de fuerza obligatoria.

3. **Normas ajenas a la organización del Estado o neutras.**- Las Constituciones incluyen una serie de normas que no se refieren directamente a la organización del Estado y tampoco a las relacionadas con las declaraciones de derechos, o parte dogmática, pero que por la importancia de las materias que regulan, se considera necesario y conveniente incorporar dentro de la ley fundamental para hacerlas más estables.

## 1.5 HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES

### 1.5.1 Antecedentes del Constitucionalismo

El constitucionalismo es un proceso que tiene innumerables antecedentes provenientes de la antigüedad, Segundo Linares Quintana hace un recuento y señala que *“En los primeros tiempos de la historia, y a través de muchos siglos de evolución institucional, primó en los pueblos la concepción del Estado-fin y del individuo-medio, la cual frente al interés o la conveniencia del Estado niega al individuo todo derecho”*<sup>7</sup>.

Los estados de la antigüedad oriental estuvieron regidos por monarquías teocráticas absolutas, la existencia de derechos individuales no armonizaba con el sistema político, como lo proclaman las *Leyes de Manú* en la India pero no omitían que *“el rey nunca se aparte de las reglas por la que ha determinado lo que es legal y lo que es ilegal, con respecto a las cosas permitidas y las cosas prohibidas”* (libro VII, 13). Los hebreos consideraron al Estado como establecido por ordenación divina y que todas las leyes eran determinadas por Jehová y agregaron la idea del **consentimiento popular** y hubo un pacto de obediencia a cambio de la protección divina; la opinión pública desempeñó una función importante en la historia institucional hebrea, el pueblo no temió criticar a sus reyes.

El Estado ciudad de la Grecia antigua fue fecundo en experimentos políticos y estructuras gubernativas. Los sistemas políticos variaron desde reyes, tiranos, aristocracia y el conjunto de los ciudadanos, como expresión de democracia. El hombre es concebido como un ser social y la **polis** como una entidad en la que todos participan, la situación del individuo puede definirse como de libertad política y esclavitud civil, el individuo no podía cumplir sus fines sino a través del Estado.

---

<sup>7</sup> Linares Quintana, Segundo V. / *Derecho constitucional e instituciones políticas.*—3a. Ed.— Buenos Aires: Plus Ultra, 1981.-- v.2, pp. 501-515.

En Roma se inicia una práctica institucional y lo jurídico primó sobre lo político. En el pensamiento romano el Estado no absorbe al individuo, se consideran entidades distintas y tienen derechos y deberes diferentes. Si el Estado es un organismo necesario, el individuo es el motivo de la ordenación social, la existencia del Estado se funda en la protección y defensa de los derechos del hombre.

La doctrina predicada por Jesucristo es la que más profundos cambios causó en la historia de la humanidad, aún cuando la doctrina cristiana careció de sentido jurídico y político y se proyecta solo en el ámbito moral; estos preceptos influyeron profundamente en la vida política; el cristianismo le agrega otro fin al individuo: el fin ultra-terreno que es el fin supremo que prevalece sobre todos los otros fines.

Posteriormente en la sociedad medieval aparecieron las cartas y fueros los que permitieron que algunos estratos sociales eleven su condición conquistando grandes libertades, las cuales son patrimonio de ellas no del individuo, por ejemplo, el rey no ejercía su poder contra los grandes señores, que eran sus vasallos inmediatos y en cuanto a los de clase inferior, la autoridad no se filtraba sino a través de sus señores inmediatos.

Aunque se atribuye a la **Carta Magna** suscrita en 1215 por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, como primer antecedente importante del constitucionalismo, porque el rey concede *“perpetuamente, en nuestro nombre y el de nuestros sucesores, para todos los hombres libres de Inglaterra, todas las libertades que a continuación se expresan, transmisibles a sus descendientes”* (art. 2), también establece las bases del derecho público, se considera antecedente del Hábeas Corpus y del debido procedimiento legal (**due process of law**), instituye un comité de barones para vigilar el cumplimiento de la carta, entre otros. Pero en España existen raíces valiosas en los denominados **“fueros españoles”**, entre los que podemos encontrar los de León (1020), Jaca (1064), Nájera (1076), Toledo (1085), Burgos (1073), Calatayud (1120), Zaragoza (1115) y en particular el Ordenamiento de León o Pacto de Sobrarbe de 1188 que muchos consideran

superior a la Carta Magna, fue acordado por las Cortes de León y el rey Alfonso IX que consagra algunas libertades que pueden considerarse modelos de las constituciones modernas, posteriormente los Fueros de Aragón constituyen un modelo de la moderna concepción de Constitución y las libertades individuales.

La reforma produjo importantes cambios en el ámbito político y como consecuencia de ello tenemos como referencia al **Agreement of the People** (Pacto o Acuerdo del Pueblo) de 1647, llevado a cabo por la revolución puritana dirigida por Cronwell, aunque no fue sancionada por la Cámara de los Comunes, puede considerarse como una de las raíces del constitucionalismo.

### 1.5.2 Aparición de las Constituciones

El constitucionalismo tiene tres bases fundamentales: la revolución inglesa de 1688, la independencia de los Estados Unidos de 1776 y la revolución francesa de 1789.

La revolución inglesa fue muy importante y tuvo influencia en las revoluciones norteamericana y francesa, porque aporta una valiosa literatura con pensadores como: Sir Thomas Smith, Francis Bacon, Sir Edward Coke y Locke, entre otros. Las controversias en la revolución inglesa no radicaban en la supremacía de poderes de la corona o parte alguna del gobierno, sino del equilibrio de poderes entre el monarca y sus tribunales. La revolución de 1688 produjo un cambio profundo en la Constitución inglesa, porque se considera por primera vez "*ley suprema del país*" y su acción gira en torno a soberanía popular, constituciones escritas, limitaciones constitucionales, bicameralismo, entre otros. En 1653 se establece el **Instrument of Government**, que es la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra, erigió tres órganos principales de gobierno: El Lord Protector, El Consejo y el Parlamento Unicameral, tuvo vigencia de cuatro años. El 1689 se dictó en Inglaterra, el **Bill of Rights** o Declaración de Derechos, que forman actualmente parte esencial de la actual constitución inorgánica británica.

La revolución norteamericana establece una constitución que según Segundo Linares Quintana<sup>8</sup> descansa en las siguientes creencias: que la ley escrita tiene superioridad sobre la costumbre; que una constitución nueva renueva el contrato social y debe ser redactada de la manera más solemne y; que las constituciones escritas constituían un medio insuperable de educación política entre los ciudadanos que conduce al conocimiento de sus derechos y deberes. La Constitución norteamericana es la primera que institucionalizó el constitucionalismo, instituye la república federal, sobre la base de la separación

de poderes, de acuerdo a un equilibrio y control recíproco; atribuye a la administración de justicia el rango de poder de gobierno en igualdad con los poderes legislativo y ejecutivo; reconoce los derechos del hombre y limita el ámbito de actuación del poder público. Aunque originalmente no incluyó un capítulo de declaración de derechos, entre 1789 y 1791, en las diez primeras enmiendas se las incluye.

La revolución francesa fue la de una necesidad política de una Constitución escrita, por considerarse que todo pueblo libre debía tener una ley fundamental que fuera expresión de la nación. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia fue aprobada por la Asamblea Constituyente el 26 de agosto de 1789. La famosa declaración proclamaba “*los hombres nacen iguales y permanecen libres e iguales en derechos*” y a partir de allí reconoce una serie de derechos y libertades del hombre, que son recogidas hasta ahora por muchas constituciones.

## **1.6 LA CONSTITUCIÓN PERUANA**

### **1.6.1 Breve Historia de las Constituciones Peruanas**

El Perú desde su independencia en 1821 ha contado con 12 constituciones, además de algunos reglamentos y estatutos provisionales, que reflejan la inestabilidad de las instituciones políticas en el Perú desde el inicio de su historia republicana como nación independiente.

---

<sup>8</sup> Ibidem. pp. 529.

La primera Constitución es denominada **Constitución Política de la República Peruana** (1823), dada por el Congreso Constituyente y promulgada por el Gran Mariscal José Bernardo Tagle, tuvo vigencia de 12 de noviembre de 1823 a 9 de diciembre de 1826 y luego fue restituida por el Congreso y mandada cumplir por Manuel Salázar y Baquijano, vicepresidente de la República, de 6 de junio de 1827 a 18 de marzo de 1828.

La segunda **Constitución para la República Peruana** (1826) fue confeccionada por el Libertador Simón Bolívar y promulgada por el Consejo de Gobierno presidida por el Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz, tuvo vigencia de 9 de diciembre de 1826 a 16 de junio de 1827, paradójicamente fue conocida como Constitución Vitalicia o Bolivariana.

La tercera **Constitución Política de la República Peruana** (1828), fue dada por el Congreso Constituyente y promulgada por el General José de la Mar, Presidente de la República; tuvo vigencia de 18 de marzo de 1828 a 10 de junio de 1834.

La cuarta **Constitución Política de la República Peruana** (1834), fue dada por la Convención Nacional y promulgada por el Mariscal Luis José de Orbegoso, tuvo vigencia de 10 de junio de 1834 a 6 de agosto de 1836.

La quinta **Constitución Política de la República Peruana** (1839), dada por el Congreso General reunido en Huancayo y promulgada por el Mariscal Agustín Gamarra, Presidente Provisorio de la República, conocida como la Constitución de Huancayo; tuvo vigencia de 10 de noviembre de 1839 a 27 de julio de 1855.

La sexta **Constitución Política del Perú** (1856) fue promulgada por el Presidente Provisorio Ramón Castilla, tuvo vigencia de 19 de octubre a 13 de noviembre de 1860.

La séptima **Constitución Política del Perú** (1860), dada por el Congreso de la República, reformó la de 1856, fue promulgada por el Mariscal Ramón Castilla; tuvo vigencia de 13 de noviembre de 1860 a 29 de agosto de 1867, fue puesta en vigencia nuevamente por el General Pedro Diez Canseco, vicepresidente de la República de 6 de enero de 1868 a 27 de

diciembre de 1879; posteriormente a causa de la invasión chilena Montero, Cáceres e Iglesias se ciñeron a ésta Constitución que tuvo vigencia de 18 de enero de 1881 a 23 de octubre de 1883. Con algunas modificaciones hechas por sucesivos Congresos fue puesta en vigor por el General Miguel Iglesias de 23 de octubre de 1883 a 18 de enero de 1920.

La octava **Constitución Política del Perú** (1867) dada por el Congreso Constituyente y promulgada por Mariano Ignacio Prado, tuvo vigencia de 29 de agosto de 1867 a 6 de enero de 1868.

La novena **Constitución para la República del Perú** (1920) aprobada por Asamblea Nacional y convocada a plebiscito por Augusto B. Leguía, fue promulgada por él mismo, tuvo vigencia de 18 de enero de 1920 a 9 de abril de 1933.

La décima **Constitución Política del Perú** (1933), dada por el Congreso Constituyente y promulgada por el Presidente Luis M. Sánchez Cerro, tuvo vigencia de 9 de abril a 28 de julio de 1980.

La undécima **Constitución Política del Perú** (1979), sancionada por la Asamblea Constituyente y promulgada por Fernando Belaunde Terry, presidente de la República, tuvo vigencia de 28 de julio de 1980 a 5 de abril de 1992, cuando Alberto Fujimori crea un Gobierno de Reconstrucción Nacional al que se le denominó auto-golpe o golpe cívico militar.

La duodécima **Constitución Política del Perú** (1993) elaborada por un Congreso Constituyente Democrático, fue sancionada mediante referéndum y promulgada por Alberto Fujimori Fujimori, tiene vigencia desde el 29 de diciembre de 1993 hasta la fecha.

### **1.6.2 Estructura de la Constitución Peruana de 1993**

El 13 de octubre de 1993 los votantes peruanos acudieron a las urnas para que a través de un referéndum se aprobara la Constitución elaborada por el Congreso Constituyente Democrático, que trabajó desde enero hasta el 7 de setiembre para concluir con la misma. El referéndum aprobó la nueva Constitución por un margen de 52% a favor y 48% en contra.

La Constitución tiene como preámbulo el siguiente texto *“El Congreso Constituyente Democrático, invocando A Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución”*.

La Constitución de 1993 consta de seis títulos, tiene 206 artículos y aproximadamente 100 artículos menos que la Constitución anterior de 1979.

El Título I: **“De la Persona y de la Sociedad”** tiene cuatro capítulos correspondientes a: derechos fundamentales de la persona, de los derechos sociales y económicos, de los derechos políticos y de los deberes y de la función pública; que desarrolla los derechos, libertades y deberes individuales.

El Título II: **“Del Estado y la Nación”** consta de dos capítulos: del Estado, la nación y el territorio y de los tratados, donde define el tipo de Estado e incluye el derecho internacional referido a los tratados internacionales suscritos por el Perú.

El Título III: **“Régimen Económico”** tiene seis capítulos, que son: principios generales, del ambiente y los recursos naturales, de la propiedad, del régimen tributario y presupuestal, de la moneda y banca y del régimen agrario y de la comunidades campesinas y nativas; como es obvio aquí se define la estructura económica del Estado (tributos, propiedad, presupuesto, etc.).

El Título IV: **“De la estructura del Estado”** tiene catorce capítulos donde se define la función del poder político, composición del gobierno, poderes del Estado y sus instituciones políticas; los capítulos comprenden: Poder Legislativo, de la función legislativa, de la formación y promulgación de las leyes, Poder Ejecutivo, del Consejo de Ministros, de las relaciones con el Poder Legislativo, régimen de excepción, Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, de la seguridad y de la defensa nacional, del sistema electoral, de la descentralización, las regiones y las municipalidades.



El Título V: **“De las Garantías Constitucionales”**, no tiene capítulos y comprende cuatro tipos de garantías: la acción de Hábeas Corpus, la acción de amparo, la acción de Hábeas Data y la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente el Título VI: **“De la reforma de la Constitución”** que incluye un solo artículo y concluye con las **“Disposiciones Transitorias”**.